Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 15 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor JOSÉ ELADIO GARCÍA GUTIERREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00324-00
Auto Interlocutorio Nro. 23

DEVUELVE DEMANDA

El señor **JOSÉ ELADIO GARCÍA GUTIÉRREZ,** actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a la reclamación

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda … "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

No se aportó por la parte demandante escrito de reclamación administrativa, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con la resolución que resolvió la prestación pensional acá reclamada, toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; documento indispensable para definir la competencia en este asunto.

Frente a la Competencia

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8º ley 712 de 2001: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será

competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que es competente para conocer de este asunto en consideración a la naturaleza del asunto y la cuantía, aspectos que no son determinantes para definirla; debiendo indicar claramente el factor competencia en el presente asunto y el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso el artículo aplicable es el artículo 11 ya mencionado

Frente a las Partes

Se indica al inicio de la demanda que se presenta demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y la sociedad Vidriera Otún S.A; sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda no se menciona dicha sociedad y tampoco existen solicitudes declarativas ni condenatorias respecto de ésta.

Frente a los Anexos

- Se mencionan en este acápite que se anexa registro civil de nacimiento del actor; no obstante, dicho documento no fue aportado.

- Se menciona el oficio 25246 del ISS, relativo a un cobro persuasivo de los puntos de cotización adicional por alto riesgo; documento que no se encuentra adjunto a la demanda.

- Se aporta oficio del 11 de septiembre de 2009 de Positiva dirigido a Sintravidricol, con su respectivo anexo corrección clase de riesgo (fl. 29 a 38) documento que no se encuentra relacionado en este acápite.

- Oficio de Positiva de fecha del 12 de marzo de 2012, acerca de afiliación de empleados (fls. 39 a 55) fue aportado, pero no se encuentra mencionado en el acápite respectivo.

- Se aduce igualmente que: en dos PDF aparte, documentos relativos a la afectación de la salud en relación con el Sílice y el Asbesto- (i) Guia de Atención Integral basada en la evidencia para neumoconiosis y (ii) alcance y objetivos guias de atención Integral en Seguridad y Salud en el trabajo Neumoconiosis relacionado con el trabajo generada vía internet. Documentos que no se encuentran disponibles en las direcciones electrónicas indicadas, por lo que se solicita sean descargados los documentos que pretende hacer valer al proceso.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a las abogadas **MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA Y DIANE FRANCESCA MEDINA OCAMPO,** identificadas con la cédula de ciudadanía No. 25.000.195 y 1088.280.933; portadoras de la tarjeta profesional No. 148.874 y 299.518 del CSJ, respectivamente, para que represente al actor dentro de los términos y para los efectos del poder a ellas conferido en calidad de principal y suplente.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **JOSÉ ELADIO GARCÍA GUTIÉRREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia legal y suficiente a las abogadas **MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA Y DIANE FRANCESCA MEDINA OCAMPO,** principal y suplente respectivamente, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773e41974f9bf40cf28a1fecc20157396f26f415340ec1bdabffb9eebb00777**

Documento generado en 15/01/2024 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica